



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0039

REF:

Rad. 2023-00227

Proceso Consulta de Fijación de Cuota Alimentaria Custodia, cuidados personales y regulación de visitas

Demandante. José Alexander Rodríguez Moya

Demandado. Andrea Hazzbleidy Alarcón Fraile

Decisión. Confirma Decisión

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra a revisar este despacho el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Susa Cundinamarca mediante resolución 014-2023 adiada de 07 de noviembre de los corrientes por medio de la cual se reestablece el derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296, hija del señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA y ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 23 de octubre de 2023 ante el ICBF sede Regional Cundinamarca, Centro Zonal Ubaté el señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA, de restablecimiento de responsabilidades parentales cuidado personal, cuota alimentaria, régimen de visitas, salud y educación y protección integral a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN, solicitud que fuere remitida por competencia a la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca.

2. Avocado el conocimiento de las diligencias, la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca profiere auto de apertura para tramite conciliable a favor de la ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN, ordenando a su equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos con visita psicosocial al domicilio para verificar factores de riesgo, y se fijó como fecha para audiencia de conciliación el 25 de octubre de 2023, la cual, previa solicitud de la madre de la

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

menor se reprogramó para el 07 de noviembre de 2023.

3. El 03 de noviembre de 2023 ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE solicitó al Comisario de Familia se declarara impedido, pedimento que fuere denegado por auto de 07 de noviembre de 2023

4. Que el día siete (07) de noviembre de 2023 la señora ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE no se presentó a la audiencia por lo cual no se pudo agotar la etapa de diálogo, verificación de cumplimiento de obligaciones parentales y conciliación, de este modo atendiendo el trámite administrativo consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia numeral segundo del artículo 111 de la Ley, ídem, el Comisario de Familia mediante resolución 014-2023 reestableció el derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296.

5. El 15 de noviembre de 2023 ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE allegó memorial informando su desacuerdo con la resolución emitida por la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca y solicita que se remita ante el ente respectivo e informa que su lugar de residencia ahora será la ciudad de Zipaquirá.

6. De igual forma el 15 de Noviembre de los corrientes JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA allegó memorial solicitando se considere adicionar el numeral el artículo tercero numeral 1 de la resolución en comento en el sentido que como padre pueda visitar a su hija no solo mínimo una vez a la semana, sino todos los días de la semana por al menos una hora para compartir con ella ya que su hija reside en el municipio de Susa y se le facilita compartir mayor tiempo y seguir fortaleciendo el vínculo padre e hija.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Se asume el conocimiento de la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 1098 de 1996, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Visto el escrito radicado por ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE el 15 de noviembre de 2023, se encuentra que el mismo se limita a una simple manifestación de inconformismo sin señalar en forma concreta, motivada y con el acervo

probatorio pertinente los apartes de la resolución que pretende sean modificados no pudiéndose delimitar en forma cierta un problema jurídico que se desprenda de su manifestación.

Por su parte JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA allegó memorial solicitando que como padre pueda visitar a la menor todos los días de la semana por al menos una hora para compartir con ella ya que su hija reside en el municipio de Susa y se le facilita compartir mayor tiempo y seguir fortaleciendo el vínculo padre e hija.

Se plantea el problema jurídico en la siguiente forma:

¿Dadas las circunstancias del caso en particular, el régimen de visitas impuesto por la Comisaría de Familia de este municipio cumple con la protección del interés superior de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN?, ¿ Se vulnera el derecho de visitas como un derecho familiar del cual es titular JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA cuyo ejercicio está encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares?, ¿ el procedimiento adelantado por el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca se realizó con el lleno de los requisitos legales?.

3.2. Solución del Problema planteado

3.2.1. El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes*".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.¹

En efecto, la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".*²

Así mismo, sostuvo que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*³

3.2.2. La reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

² T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-302 de 2011, expediente T-2622716, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)

*"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos....."*⁴

*"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...."*⁵

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz

⁴ Cfr. Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T, III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 402.

⁵ Cfr. Ibídem, pp.463.

el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.⁶

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...."

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

IV. EL CASO CONCRETO.

Del estudio de las pruebas en conjunto allegadas al plenario, observa el Despacho como hay lugar a concluir lo siguiente:

El Comisario de Familia de Susa Cundinamarca adelanta el proceso de restablecimiento del derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296, hija del señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA y ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE, por solicitud que hiciere el padre de la menor ante el ICBF Centro Zonal Ubaté y que fuere remitida por competencia a dicha entidad.

Revisada la actuación de la Comisaría de Familia se ajusta a la ley, y se ejercicio el

⁶ Sentencia T-523 de 1992.

cumplimiento de un correcto devenir procesal con el respeto de los derechos de los padres de la menor y con la prioridad del interés superior de la menor.

Nos se observo dentro de la carpeta administrativa acervo probatorio alguno que soportara la concurrencia de alguna causal de impedimento o recusación del Comisario de Familia para conocer del sumario y el auto que denegó la solicitud de impedimento propuesta por la señora madre de la menor se encuentra en firme y no fue recurrido.

Respecto a las medida provisionales adoptadas por el Comisario de Familia en la resolución 014-2023 adiada de 07 de noviembre de los corrientes por medio de la cual se reestablece el derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296, la señora ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE no controvierte en forma concreta ninguna de la medidas establecidas, por lo cual no encuentra este Juez necesidad de pronunciamiento en tal sentido, *contrario sensu*, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA solicita sea modificado el régimen de visitas para que pueda visitar a la menor todos los días de la semana por al menos una hora para compartir con ella ya que su hija reside en el municipio de Susa y se le facilita compartir mayor tiempo y seguir fortaleciendo el vínculo padre e hija, mas sin embargo se observa en el dossier oficio donde ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE informa que su nueva ciudad de residencia será la ciudad d Zipaquirá.

Visto lo anterior y como quiera que JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOYA solicita el aumento de las visitas bajo el presupuesto factico de que residen en la misma ciudad, Susa, junto con su hija, y que dicha base fáctica ya no concurre para soportar su petición, en tanto ANDREA HAZZBLEIDY ALARCÓN FRAILE en cabeza e quien está el cuidado personal, atención integral y protección de la niña vivirá ahora en Zipaquirá Cundinamarca, no considera congruente este Operador Judicial la modificación de los horario de las visitas.

Y aunado a lo anterior cabe resaltar que el régimen de visitas establecido por el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca es garantista de los derechos tanto del padre como de la niña, y le permitirá a esta última mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con su padre, así como recibir de éste el cuidado y amor que demanda.

Por lo anterior, la decisión tomada por el titular de la Comisaría de Familia encuentra respaldo legal y probatorio para emitir la medida provisionales contenidas en la resolución 014-2023 adiada de 07 de noviembre de los corrientes por medio de la

cual se reestablece el derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296 , la cuales se consideran están ajustadas y razonables, por lo que se mantiene incólume dicha resolución.

Finalmente ha de ordenarse, que una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias a la oficina de origen, para que se continúe con el trámite de rigor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución 014-2023 adiada de 07 de noviembre de los corrientes por medio de la cual se reestablece el derecho de cuidado personal, alimentario y regulación de visitas a favor de la niña ABBY ANTONELLA RODRIGUEZ ALARCÓN con NUIP 1.074.559.296; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.-. En firme esta decisión remítanse las presentes diligencias a la oficina de origen a fin que continúe con el trámite de rigor.

TERCERO.- CONTRA esta determinación no procede recurso.

CUARTO: por Secretaría hágase las anotaciones y devoluciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 37. De hoy 01 de diciembre de 2023 El Secretario WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d0f511a2f50872fdc1770d89965996d3739fbfc39016f5cc0d032604d66e5**

Documento generado en 30/11/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>